**León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1370/2doJAM/2018-JN**, promovido (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo; en donde señaló como: . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5863609 (T guion cinco-ocho-seis-tres-seis-cero-nueve), de fecha 7 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, que emitió la boleta impugnada (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la cantidad pagada por concepto de la multa impuesta . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas, las descritas con las letras a y b, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, mismas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo (…) mediante escrito que presentó el día tres de octubre del año próximo pasado (tangible a fojas de la 14 catorce a la 17 diecisiete), en el que señaló que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada y dio contestación a los hechos; y, consideró que eran inatendibles los conceptos de impugnación. . . . . . ..

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 5 cinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Agente de Tránsito enjuiciado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales aportadas y admitidas al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación, consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 18 dieciocho); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **7** sietede **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando inmediato anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que se emitió el acta de infracción, que fue el día 7 siete de agosto del año pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con las copias certificadas del acta con folio número T-5863609 (T guion cinco-ocho-seis-tres-seis-cero-nueve), de fecha 7 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; documento que admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visible en autos, a foja 7 siete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, concretamente al referirse a los hechos, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate; lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Al ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, **no exteriorizó** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en tanto que de oficio, este juzgador considera que no se actualizan ninguna de las previstas en los artículos261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que impidan el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…) con fecha 7 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, levantó al ciudadano (…), el acta de infracción con número T-5863609 (T guion cinco-ocho-seis-tres-seis-cero-nueve), en el lugar ubicado en: *“Paseo de los Cenzontles y San Pedro”* de la colonia San Isidro de esta ciudad, con circulación de oriente a poniente; como motivos de la infracción: *“Por circular en sentido contrario a la orientación de la vía”; y: “Por conducir con licencia vencida del dic. 10/07/16* como referencia no escribió dato alguno; en el de ubicación exacta de señalamiento*,* escribió: *“Calle Paseo de los Cenzontles debidamente señalada en ambas esquinas”*, en tanto que en el espacio destinado para señalar como se dio en flagrancia la infracción, escribió: *“Se detecta circulando en centido (sic) contrario el vehículo de motor”*; recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo; según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”.

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el impugnador también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 7936308 (AA siete-nueve-tres-seis-tres-cero-ocho), de fecha 17 diecisiete de agosto del año pasado (perceptible a foja 8 ocho), del que se desprende que pagó, por conceptos de multas, las cantidades de $785.85 (Setecientos ochenta y cinco pesos 85/100 Moneda Nacional) y $104.78 (Ciento cuatro pesos 78/100 Moneda Nacional). . .

 Acta que el impetrante del proceso considera ilegal, pues **negó lisa y llanamente** haber cometido la infracción anotada, además de considerar que la misma se encuentra insuficientemente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el actor, el Agente de Tránsito demandado adujo que el acta está debidamente fundada y motivada, y que fue obsequiada en flagrancia.

 Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5863609 (T guion cinco-ocho-seis-tres-seis-cero-nueve), de fecha 7 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por conceptos de las multas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del inciso **A** del **Primer** concepto de impugnación hecho valer en contra del primer motivo de infracción anotado en la boleta; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el restante; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el **primer** concepto de impugnación, el actor expuso: *“****PRIMERO****.- El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación….”*. .

Mientras que en el inciso **A,** señaló: *“En cuanto al primer* ***motivo de infracción****…. el ahora demandado establece….lo siguiente:* ***‘por circular en centido contrario a la orientación dela vía’****……siendo claro que la aseveración….es bastante escueta e insuficiente……….no es precisa ni exacta en la cita de…….los motivos que esgrime. Lo anterior hace que el acta…..carezca de la debida motivación…. debió…..establecer el tramo o la distancia que supuestamente circulaba en sentido contrario en la vialidad….”. . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el gobernado, el Agente demandado refirió que el acto combatido se encuentra correctamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en sus dos incisos, resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado, en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado el artículo 7 fracción V, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; que establece que los conductores de vehículos deben circular en el sentido que indique el señalamiento; también es cierto, que no motivó suficientemente la misma, al dejar de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hicieron aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal. . . .

En efecto, el Agente demandado no circunstanció la boleta de infracción en forma pormenorizada; pues resulta evidente que en el documento impugnado, **no quedó precisada** la ubicación exacta del señalamiento oficial que indicara el sentido de la circulación de la vialidad por la que circulaba el impetrante, pues es muy lacónico sólo referir: *“calle Paseo de los censontles* *debidamente señalado en ambas esquinas”*; ni describió las características de la señalética existente en el lugar; así como tampoco indicó el agente el tramo y la distancia que el ciudadano circuló en sentido contrario al de la vialidad, resaltando que nunca precisó la vialidad por la que circulaba el justiciable (si por la calle Paseo de los Censontles o bien, si sobre Bulevar San Pedro); así como tampoco se cercioró si eso se debió a si había algún obstáculo en la vialidad o la realización de obras de reparación o alguna otra circunstancia para haber surgido la necesidad de circular en el sentido en que lo hacía; resultando ambiguo lo que espetó en el Acta; es más, la autoridad tampoco señaló su propia ubicación donde se encontraba al momento en que ocurrieron los hechos, para determinar si pudo observar con claridad la contravención al Reglamento de Tránsito por parte del ciudadano en comento; así como si hacía labores de patrullaje en un vehículo, a pie o en punto fijo; por lo que con ello, se puso en evidencia que la autoridad demandada, dejó de expresar circunstancias de hecho y razones inmediatas que hicieron aplicable al caso concreto las normas jurídicas invocadas como fundamento legal; circunstancias genéricas o imprecisas que hacen que el acta impugnada carezca de motivación, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Es por lo anterior que al resultar fundado el primer concepto de impugnación esgrimido en el inciso A, al no encontrarse debidamente motivada el acta de infracción; se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** la **nulidad parcial** del **acta de infracción** con número **T-5863609 (T guion cinco-ocho-seis-tres-seis-cero-nueve)**, de fecha **7** siete de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Continuando con el estudio de los conceptos de impugnación, ahora en cuanto al segundo motivo de infracción anotado *(por conducir con licencia vencida del día 10/02/16);* en el inciso B de ese primer concepto de impugnación, se señaló por el actor que también se encontraba insuficientemente motivada dicha boleta, porque no señaló si le solicitó o no su licencia de conducir; para quien resuelve, resulta **infundado tal concepto de impugnación,** pues el Acta en cuanto a la infracción señalada, sí se encuentra debidamente fundada (artículo 7 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal), así como debidamente motivada, al espetar, el enjuiciado, en el Acta: *“Por conducir con licencia vencida…..”;* toda vez que existe la presunción de que cuando el Agente de Tránsito consideró que el conductor cometió la infracción de no respetar señalamiento restrictivo de Tránsito, (aún y cuando se haya declarado nula parcialmente la boleta por ese motivo), y procedió a elaborar el acta de Infracción correspondiente; el agente le solicitó su licencia de conducir al conductor, la cual se encontraba vencida; lo que también se consignó en el acta impugnada, sin que en ningún momento procesal se haya probado en este proceso, que el conductor contaba con la correspondiente licencia para conducir vigente al momento en que se dieron de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La presunción anterior es **legal**, pues es consecuencia de la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en donde se establece que cuando los conductores de vehículos cometan una violación al citado reglamento, los Agentes procederán a solicitarle la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión; luego entonces, dicha presunción, al no ser destruida, merece pleno valor probatorio atento a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

En el **segundo** concepto de impugnación, la parte actora expresó que el agente en ningún momento se identificó ante el ciudadano como agente de tránsito y con su gafete correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizada que es el acta de infracción, para quien resuelve resulta **infundado** ese concepto de impugnación; pues se desprende la boleta que el agente se identificó debidamente con el ciudadano, pues al principio del acta de infracción, concretamente en el primero de los recuadros que contiene dicha acta, en donde se aprecia: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente… de nombre*(…)*, adscrito a la 5 Comandancia de la Delegación Oriente……de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como consta en la CREDENCIAL No. 10320 expedida… con la cual… me identifico ante el infractor… Siendo…****”*** (lo subrayado es propio), con lo que, al no existir prueba en contrario, se concluye que el Agente de Tránsito demandado sí se identificó ante el ciudadano Kevin Eduardo León Jaramillo; de ahí lo infundado del concepto de impugnación examinado; reiterándose el hecho de que el actor no exhibió su licencia para conducir vigente, ni al momento de los hechos ni a lo largo del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar inoperante el concepto de impugnación planteado en cuanto a esta infracción, con sustento en la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer, parcialmente, la legalidad y validez** del **Acta de Infracción** materia de la “litis”; por lo que hace al segundo motivo de infracción. .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva las cantidades pagadas por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que **sólo resulta** **procedente** reconocerle al actor, de manera **parcial**; toda vez que al decretarse la nulidad de Acta de Infracción controvertida, respecto de la infracción consistente en: *“Por circular en centido contrario a la orientación de la vía”,* **procede reconocer el derecho** del actor, a la devolución de la cantidad de **$785.85 (Setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**, importe que pagó por dicha infracción; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de tal cantidad; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo* *del Estado”*, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Caso contrario a lo anterior, por haberse reconocido la validez parcial de la boleta, en cuanto a la infracción: *“por conducir con licencia vencida”;* no surge derecho alguno para reclamar la devolución de la cantidad de $104.78 (Ciento cuatro pesos 78/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de multa derivada de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD PARCIAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5863609 (T guion cinco-ocho-seis-tres-seis-cero-nueve),** de fecha **7** siete de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho; respecto de la infracción consistente en: *“Por circular en sentido contrario a la orientación de la vía”;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **RECONOCE, parcialmente, la LEGALIDAD Y VALIDEZ** del **Acta de Infracción** con número **T-5863609 (T guion cinco-ocho-seis-tres-seis-cero-nueve)**, de fecha **7** siete de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho; tocante a la infracción consistente en *“por conducir con licencia vencida”;* atento a lo expresado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito (…)a que **devuelva** (…)la cantidad de **$785.85 (Setecientos ochenta y cinco pesos 85/100 Moneda Nacional);** pagada por concepto de la multa impuesta por *“Por circular en sentido contrario a la orientación de la vía”*;ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** **No ha lugar** a ordenar la devolución de la cantidad pagada por la infracción consistente en: *“Por conducir con licencia vencida”,* por lo expuesto en la última parte del Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora, personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .